

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicado: 54-405-40-03-001-2014-00467-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno
(2021).**

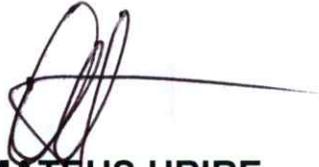
Teniendo en cuenta el escrito de cesión del crédito allegado por la parte ejecutante obrante a folio 230 a 255 del C. Ppal; el despacho se abstiene de pronunciarse y ordena estarse a lo resuelto en auto del pasado 24 de agosto de 2020, donde se resolvió una petición similar.

En cuento al escrito allegado por el doctor **CARLOS JOSE MEZA PORTILLA**, visto a folio que antecede, por ser viable y procedente, se ordena que por secretaria se le remita copia por medio digital de todo el plenario, para lo que estime pertinente.

Déjese constancia de lo actuado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy 06 MAY 2021

SECRETARIO

Demanda: VERBAL (PERTENENCIA)
Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00581-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno
(2021).**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de fecha 26 de marzo de 2021; y para el caso son necesarias las siguientes consideraciones:

La parte demandada COMUNIDAD PADRES BENEDICTINOS a través de su apoderada judicial, propuso excepciones previas denominadas INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y TRAMITE INDEBIDO (fl. 150 y 151 C. Ppal).

Una vez surtido el trámite correspondiente el despacho mediante proveído adiado el 26 de marzo de 2021, resolvió DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por la demandada, ordenando continuar con el normal del proceso (f.210 y 211 del C. Ppal).

Mediante escrito obrante a folio que antecede la demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión del 26 de marzo de 2021.

Así las cosas, referente a la concesión del recurso de apelación tenemos, sin necesidad de extendernos más en la providencia, que el auto que resuelve las excepciones previas es inapelable, ello tiene su raíz legal en el artículo 321 del C. G. del P., pues no se encuentra enlistado en los autos apelables, ni tiene norma especial que así lo autorice.

Razones estas más que suficiente para rechazar de plano el recurso de apelación propuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto, por la parte demandada COMUNIDAD PADRES BENEDICTINOS a través de su apoderada judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo antepuesto, mantener el auto recurrido a cuyo cumplimiento deberá estarse.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTIAGO
ANOTACION DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy 06 MAY 2021

SECRETARÍA

C.S.
C. G. DEL P.

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)

Nº 54-405-40-03-001-2017-00633-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 04 DE MAYO DE 2021

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte ejecutante, donde solicitan la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, intereses y costas; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por VICENTE PUERTO MARTÍNEZ contra SOFÍA SARMIENTO GUTIÉRREZ, LUIS MANUEL HURTADO Y TATIANA SOFÍA NÚÑEZ SARMIENTO, conforme lo motivado.

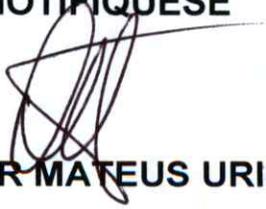
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo por secretaria los bienes desembargados a disposición de los juzgados, si hubiere solicitud de remanente. Oficiese.

TERCERO: DESGLÓSESE el título ejecutivo base del recaudo y entréguesele a la parte demandada, con las constancias del caso teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Expediente
Hoy 00 MAY 2021

SECRETARÍA

Demanda: ejecutiva hipotecaria.

Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00095-00.

Dte: **BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8**

Ddo: **YOLANDA MERCEDES CAÑIZARES BUENDÍA C.C. 27.601.454**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno
(2.021).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **YOLANDA MERCEDES CAÑIZARES BUENDÍA C.C. 27.601.454**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **YOLANDA MERCEDES CAÑIZARES BUENDÍA**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCOLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 53'970.378,43)**, por concepto de saldo capital insoluto de a obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, contenidas en el pagare Nro. 6112320035798.
- Más los intereses moratorios sobre la anterior cantidad (**\$ 53'970.378,43**), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999 liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 01 de marzo de 2021, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$ 111.403,41)** por concepto de cuota de fecha 18/08/2020
- Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 546.969,54)** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 12.75% E.A. causados del 19/07/2020 al 18/08/2020.
- Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, liquidados desde que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 19/08/2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- Por la suma de **CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 112.523,05)** por concepto de cuota de fecha 18/09/2020
- Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 545.849,90)** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 12.75% E.A. causados del 19/08/2020 al 18/09/2020.
- Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, liquidados desde que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 19/09/2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **CIENTO TRECE SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 113.653.96)** por concepto de cuota de fecha 18/10/2020
- Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 544.718,99)** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 12.75% E.A. causados del 19/09/2020 al 18/10/2020.
- Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, liquidados desde que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 19/10/2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$ 114.796,22)** por concepto de cuota de fecha 18/11/2020
- Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 543.576,73)** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 12.75% E.A. causados del 19/10/2020 al 18/11/2020.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 121 del 06 de mayo de 2015 de la Notaría Única de Los Patios N.S., identificado con Matricula inmobiliaria número **260 - 278759**, ubicado en la **CALLE 35 # 1 – 33 BARRIO LA SABANA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S.**; en tal sentido, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar

decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. modificado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020; para lo cual, librese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; confiriéndole amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

QUINTO: Téngase a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.**, como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Escrito 06 MAY 2021
Hoy _____

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO
MENOR CUANTÍA- PRIMERA INSTANCIA
RADICADO N° 544054003001-2020-00303-00

Los Patios, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito obrante a folios 114 y 115 del Cuaderno Principal, suscrito conjuntamente por los apoderados de las partes **Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ** e **IVÁN EDUARDO GUERRERO DÍAZ**, donde solicitan la suspensión del proceso, es por lo que el despacho al considerar que se reúnen las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P., a ello accede; en consecuencia, SUSPÉNDASE el presente asunto por el término de DOS (02) MESES a partir de la fecha de presentación del escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 05-05-2021

Román José Medina Rozo

Secretario